

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SANTANDER
DIRECCION GENERAL****RESOLUCION DGL No. 000636 del 17 de agosto de 2023**

“Por la cual se resuelve una investigación administrativa y se dictan otras disposiciones”

El Director General de la CAS, en uso de sus facultades legales y estatutarias y en especial las otorgadas por la Ley 99 de 1993, Decreto 1076 de 2015 y Acuerdo CAS No. 00391 de diciembre 27 de 2019; y

CONSIDERANDO

- Mediante Resolución RGA N. 064 de febrero 28 de 2011, la Corporación Autónoma Regional de Santander CAS, otorgó autorización de aprovechamiento forestal a la señora EDILMA SILVA HERNÁNDEZ, identificada con la cédula de ciudadanía N 28 468.520 expedida en el Valle de San José, de 66 árboles de las especies de: cedro (*Cedrela odorata*), guamo macho (*Inga spectabilis*), móncoro (*Cordia alliodora*), galapo (*Albizia carbonaria*), caucho (*Ficus sp*), para un volumen de madera en bruto de 41,049 m en el predio La Planada, vereda La Palmita, municipio de Páramo, Santander, otorga para ello un plazo de tres (3) meses contados a partir de la fecha de la ejecutoria del acto administrativo.
- En el Artículo Quinto menciona: "Como medida de compensación por las labores de. aprovechamientos forestal, la señora EDILMA SILVA HERNANDEZ, deberá en el término de ocho (2) meses calendario contados a partir de la fecha de ejecutoria de la citada providencia, plantar no menos de trescientos (300) árboles de especies nativas de la región árboles que deberá sembrar en áreas de poca cobertura boscosa de su predio La Planada, vereda La Palmita, municipio Páramo, brindándoles mantenimiento hasta que los árboles garanticen un desarrollo óptimo por si solos y servicios ambientales futuros. Esta Resolución fue notificada el día 11 de marzo de 2011. El anterior acto administrativo fue notificado personalmente a la señora EDILMA SILVA HERNÁNDEZ, el día 11 de marzo de 2011.
- Mediante Resolución RGA N. 1274 de 12 de diciembre de 2011, otorga a la señora EDILMA SILVA HERNÁNDEZ, prórroga de noventa (90) días para la ejecución del Aprovechamiento Forestal autorizado en la Resolución RGA N. 064 de febrero 28 de 2011; así mismo otorga prórroga por el mismo plazo para el cumplimiento a lo establecido en el Artículo Quinto de la Resolución RGA N. 064., concerniente con la plantación de no menos de 300 árboles de especies nativas. La resolución fue notificada el 15 de febrero de 2012. El anterior acto administrativo fue notificado personalmente a la señora EDILMA SILVA HERNÁNDEZ, el día 15 de febrero de 2012.
- Mediante Auto RGA N.0841 de noviembre 8 de 2013, en su Artículo primero, se inicia investigación administrativa a la señora EDILMA SILVA HERNÁNDEZ, por el incumplimiento reiterado de las obligaciones impuestas mediante en las Resolución RGA N. 064 y Resolución RGA N. 1274, que hace alusión a la plantación de no menos de 300 árboles de especies nativas en su predio La Planada, vereda La Palmita, municipio Páramo, brindándoles mantenimiento hasta que los árboles garanticen un desarrollo óptimo por si solos y servicios ambientales futuros.
- El Artículo Segundo formula cargos contra la señora EDILMA SILVA HERNÁNDEZ, por incumplir las obligaciones impuestas par Corporación Autónoma Regional de Santander, en el artículo quinto de la Resolución RGA N. 064 de febrero 28 de 2011 y en el artículo segundo de la Resolución RGA N 1274 de 12 de diciembre de 2011. El anterior acto administrativo fue notificado personalmente a la señora EDILMA SILVA HERNÁNDEZ, el día 27 de diciembre de 2013.
- Mediante Oficio con radicado CAS No. 194 de enero 14 de 2014, la señora EDILMA SILVA HERNÁNDEZ, solicita visita al predio para verificar que los árboles



SA367-1



ST-CER944508



SC3264-1



OF.PRINCIPAL- SAN GIL
Carrera 12 N° 9-06
Barrio La Playa
Tel: (607) 7238925 - 7240765- 7235668
Celular:(311)2039075
contactenos@cas.gov.co



contactenos@cas.gov.co

BUCARAMANGA
Calle 36 N° 26-48
Edificio Sura Oficina 303 Int 01
Tel:(607) 7238925 Ext.4001-4002
Celular:(310)8157695
casbucaramanga@cas.gov.co



Línea Gratuita 01 8000 917600

BARRANCABERMEJA
Calle 48 con Cra 28 esquina
Barrio Palmira
Tel:(607)7238925 Ext.5001-5002
Celular:(310)8157696
mares@cas.gov.co

MÁLAGA
Carrera 9 N° 11-41
Barrio Centro
Tel:(607)7238925 Ext.6001-6002
Celular:(310)2742600
malaga@cas.gov.co

SOCORRO
Calle 16 N° 12-38
Tel:(607)7238925
Ext.2001-2002
Celular:(310)6807295
socorro@cas.gov.co

VÉLEZ
Carrera 6 N° 9-14
Barrio Aquileo Parra
Tel: (607)7238925 Ext.3001-3002
Celular:(310)8157697
vellez@cas.gov.co



requeridos por la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SANTANDER, si fueron sembrados.

En el Concepto Técnico SAA N 0156 de abril 1 de 2019, numeral 2.6 indica que *"En el área se pudo observar una plantación forestal que cuenta con un área aproximada de (5) hectáreas, donde se plantaron árboles de la especie Guamo santalerefio (Inga sp) con distancias de siembra de 6 X 6 metros, los cuales fueron establecidos para sombrío de café con una edad de plantación de cuatro años aproximadamente.*

Los árboles presentan un buen desarrollo, sin presencia de plagas ni enfermedades, sus alturas oscilan entre los 3 y 4 metros, al momento de la visita se observa que se ha realizado fertilización y control de malezas".

Así mismo en el numeral 4.2 menciona que *"...se realizó la siembra de más de 300 árboles de la especie Guamo dentro del predio cultivado con café para la sombra del mismo requeridas mediante Resolución RGA N 064 de febrero 28 de 2011..."*

7. Mediante Auto SAA N. 1091 del 14 de diciembre de 2021 se decretaron pruebas dentro del proceso sancionatorio ambiental aperturado mediante Auto RGA N. 0841 de noviembre 8 de 2013. El anterior acto administrativo fue notificado personalmente a la señora EDILMA SILVA HERNÁNDEZ, el día 17 de marzo de 2022.
8. Mediante Auto SAA N. 0467/22 de abril 22 de 2022 se otorga el plazo de diez (10) días a la señora EDILMA SILVA HERNÁNDEZ para que presente sus alegatos de conclusión dentro de la investigación iniciada mediante Auto RGA N 0841 de noviembre 8 de 2013, acto que fue notificado el día 7 de mayo de 2022. El anterior acto administrativo fue notificado personalmente a la señora EDILMA SILVA HERNÁNDEZ, el día 7 de mayo de 2022.
9. Con radicado CAS N. 80.30.8842.2022 de mayo 19 de 2022 la señora EDILMA SILVA HERNÁNDEZ presenta los alegatos de conclusión indicando que *"...según concepto técnico No. 0783/013 de fecha 23 de Julio de 2013, una vez realizada la visita al predio de mi propiedad, se constató que se había realizado el aprovechamiento de los árboles en las cantidad y especies autorizadas inicialmente, pero para esa fecha no se había realizado la compensación, como quiera que estaba el cafetal antiguo con la cosecha y se esperaba la recolección para su tala y de esta forma iniciar la siembra de café nuevo con sombrío de árboles (Guamo) y plátano (siembras nuevas también), trabajos que se realizaron a inicios del año 2014, una vez se realizó la recolección de la cosecha de café..."*

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Procede esta autoridad ambiental en este capítulo a determinar la responsabilidad de la investigada EDILMA SILVA HERNANDEZ, respecto de los cargos formulados mediante Auto RGA No. 0841 del 08 de noviembre de 2013 y en caso de se concluya que la investigada es responsable, procederá a imponer sanción a que haya lugar de acuerdo con los establecido en el artículo 27 de la ley 1333 de 2009.

DEL MEDIO AMBIENTE Y SU LUGAR EN LA NORMATIVIDAD COLOMBIANA

La Corte Constitucional ha señalado que *"la protección al ambiente sano ocupa un lugar de suma importancia en el ordenamiento jurídico colombiano, pues nuestra Constitución Política configura una "constitución ecológica" o "constitución verde" que establece el derecho al ambiente sano como un fin esencial en virtud de la relación antes descrita entre este derecho y el derecho a la salud y a la vida. Dicha relación fue claramente explicada por la Corte en una de sus primeras decisiones, en la cual se reconoció el derecho al ambiente sano como un derecho fundamental para la existencia de la humanidad (sentencia T-092 de 1993). Expresamente señaló que "El derecho al medio ambiente no se puede desligar del derecho a la vida y a la salud de las personas. De hecho, los factores perturbadores del medio ambiente causan daños irreparables en los seres humanos y si ello es así habrá que decirse que el medio ambiente es un derecho fundamental para la*



SA367-1



ST-CER944508



SC3264-1



OF.PRINCIPAL- SAN GIL
Carrera 12 N° 9-06
Barrio La Playa
Tel: (607) 7238925 - 7240765- 7235668
Celular:(311)2039075
contactenos@cas.gov.co



contactenos@cas.gov.co

BUCARAMANGA
Calle 36 N° 26-48
Edificio Sura Oficina 303 Int 01
Tel:(607) 7238925 Ext.4001-4002
Celular:(310)8157695
casbucaramanga@cas.gov.co



Línea Gratuita 01 8000 917600

BARRANCABERMEJA
Calle 48 con Cra 28 esquina
Barrio Palmira
Tel:(607)7238925 Ext.5001-5002
Celular:(310)8157696
mares@cas.gov.co

MÁLAGA
Carrera 9 N° 11-41
Barrio Centro
Tel:(607)7238925 Ext.6001-6002
Celular:(310)2742600
malaga@cas.gov.co

SOCORRO
Calle 16 N° 12-38
Tel:(607)7238925
Ext.2001-2002
Celular:(310)6807295
socorro@cas.gov.co

VÉLEZ
Carrera 6 N° 9-14
Barrio Aquileo Parra
Tel: (607)7238925 Ext.3001-3002
Celular:(310)8157697
vellez@cas.gov.co



existencia de la humanidad. A esta conclusión se ha llegado cuando esta Corte ha evaluado la incidencia del medio ambiente en la vida de toda persona y por ello se ha afirmado que el derecho al medio ambiente es un derecho fundamental¹.

A partir de los citados mandatos, la jurisprudencia ha señalado que una de las principales creaciones de la Constitución Política de 1991, es la promoción de la conservación y protección del ambiente para la supervivencia de la humanidad. Es por ello que la Corte ha identificado “unos deberes estatales encaminados a la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para obtener esos fines, que comportan igualmente una planificación del manejo y del aprovechamiento de los recursos naturales de manera que se garantice su desarrollo sostenible, conservación, restauración o sustitución, así como la prevención y control de los factores de deterioro ambiental (...)”². Entre dichos deberes, se resalta “la facultad de intervención que por mandato de la ley tiene el Estado en ciertas actividades como director general de la economía, como ocurre con la explotación de los recursos naturales en aras de la preservación de un medio ambiente sano”³. De parte de los particulares, el deber está encaminado a “los actos de participación para la consecución de los objetivos en materia ambiental; en virtud de lo cual, los

ciudadanos pueden tomar parte en las decisiones que afecten el medio ambiente debiendo a su vez proteger los recursos naturales y velar por la conservación del mismo, sin olvidar que la potestad de todos a gozar de un ambiente sano constituye un derecho de carácter colectivo en la forma de un derecho-deber”⁴.

Dentro de este marco, esta Corporación en la sentencia C-671 de 2001, señaló que “el derecho al medio ambiente no se puede desligar del derecho a la vida y a la salud de las personas. De hecho, los factores perturbadores del medio ambiente causan daños irreparables en los seres humanos y si ello es así habrá que decirse que el medio ambiente es un derecho fundamental para la existencia de la humanidad (...)”⁵.

La Corte Constitucional ha atendido a la necesidad que propugna por la defensa del ambiente y de los ecosistemas, por lo que ha calificado al ambiente como un bien jurídico constitucionalmente protegido, en el que concurren las siguientes dimensiones: “(i) es un principio que irradia todo el orden jurídico en cuanto se le atribuye al Estado la obligación de conservarlo y protegerlo, procurando que el desarrollo económico y social sea compatible con las políticas que buscan salvaguardar las riquezas naturales de la Nación; (ii) aparece como un derecho constitucional de todos los individuos que es exigible por distintas vías judiciales; (iii) tiene el carácter de servicio público, erigiéndose junto con la salud, la educación y el agua potable, en un objetivo social cuya realización material encuentra pleno fundamento en el fin esencial de propender por el mejoramiento de la calidad de vida de la población del país; y (iv) aparece como una prioridad dentro de los fines del Estado, comprometiendo la responsabilidad directa del Estado al atribuirle los deberes de prevención y control de los factores de deterioro ambiental y la adopción de las medidas de protección”⁶.

En la sentencia C-259 de 2016, al hacer lectura sistemática de la Carta Política, volvió a analizar los deberes del Estado respecto al ambiente, agrupándolos en cuatro categorías,

¹ Corte Constitucional, sentencia, sentencia T-325 de 2017.

² Corte Constitucional, sentencia T-046 de 1999 (MP Hernando Herrera Vergara). Al respecto ver también la sentencia C-431 de 2000 (MP Vladimiro Naranjo Mesa). En éstas, la Corte determinó que la defensa del medio ambiente constituye un objetivo de principio dentro de la actual estructura del Estado Social de Derecho.

³ Corte Constitucional, sentencia T-046 de 1999 (MP Hernando Herrera Vergara). Al respecto ver también la sentencia C-431 de 2000 (MP Vladimiro Naranjo Mesa).

⁴ Corte Constitucional, sentencia T-046 de 1999 (MP Hernando Herrera Vergara). Al respecto ver también la sentencia C-431 de 2000 (MP Vladimiro Naranjo Mesa).

⁵ Corte Constitucional, sentencia C-671 de 2001 (MP Jaime Araujo Rentería). En esta sentencia se precisa que el Estado está obligado a velar por la conservación y debida protección del medio ambiente, procurando que el desarrollo económico y social sea compatible con las políticas que buscan salvaguardar las riquezas naturales de la Nación.

⁶ Corte Constitucional, sentencia C-632 de 2011 (MP Gabriel Eduardo Mendoza Martelo). Esta sentencia fue reiterada en el fallo C-449 de 2015 (MP Jorge Iván Palacio Palacio).



OF.PRINCIPAL- SAN GIL
Carrera 12 N° 9-06
Barrio La Playa
Tel: (607) 7238925 - 7240765- 7235668
Celular: (311)2039075
contactenos@cas.gov.co



BUCARAMANGA
Calle 36 N° 26-48
Edificio Sura Oficina 303 Int 01
Tel:(607) 7238925 Ext.4001-4002
Celular: (310)8157695
casbucaramanga@cas.gov.co



BARRANCABERMEJA
Calle 48 con Cra 28 esquina
Barrio Palmira
Tel:(607)7238925 Ext.5001-5002
Celular:(310)8157696
mares@cas.gov.co

MÁLAGA
Carrera 9 N° 11-41
Barrio Centro
Tel:(607)7238925 Ext.6001-6002
Celular:(310)2742600
malaga@cas.gov.co

SOCORRO
Calle 16 N° 12-38
Tel:(607)7238925
Ext.2001-2002
Celular:(310)6807295
socorro@cas.gov.co

VÉLEZ
Carrera 6 N° 9-14
Barrio Aquileo Parra
Tel: (607)7238925 Ext.3001-3002
Celular:(310)8157697
vellez@cas.gov.co



SA367-1



ST-CER944508



SC3264-1





a saber: la prevención, la mitigación, la indemnización o reparación y la punición⁷. En cuanto al (i) deber de prevenir los daños ambientales, sostuvo que se soporta de los siguientes preceptos constitucionales: “(a) en el mandato de evitar factores de deterioro ambiental (CP art. 80.2), esto es, adoptando de forma anticipada un conjunto de medidas o de políticas públicas que, a través de la planificación, cautelen o impidan el daño al ecosistema y a los recursos naturales; o que, en caso de existir, permitir o habilitar algún impacto sobre los mismos, logren asegurar su aprovechamiento en condiciones congruentes y afines con el desarrollo sostenible. Este deber también se expresa en el (b) fomento a la educación ambiental (CP arts. 67 y 79) y en la garantía (c) a la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectar el medio ambiente (CP art. 79)⁸”.

LA ACTIVIDAD ECONÓMICA E INICIATIVA PRIVADA Y SU CONTROL POR PARTE DEL ESTADO

La Constitución Política de Colombia de 1991, trae consigo la construcción de un catálogo que agrupa los derechos según su contenido, y es así, como el derecho a un medio ambiente sano quedó integrado dentro del grupo de los derechos colectivos; lo anterior en consonancia con los artículos 79, 80, 95.8 y 334 de la Constitución. El artículo 333 de la Constitución señaló en relación con la actividad e iniciativa privada que:

La actividad económica y la iniciativa privada son libres, dentro de los límites del bien común. Para su ejercicio, nadie podrá exigir permisos previos ni requisitos, sin autorización de la ley.

La libre competencia económica es un derecho de todos que supone responsabilidades.

La empresa, como base del desarrollo, tiene una función social que implica obligaciones. El Estado fortalecerá las organizaciones solidarias y estimulará el desarrollo empresarial.

El Estado, por mandato de la ley, impedirá que se obstruya o se restrinja la libertad económica y evitará o controlará cualquier abuso que personas o empresas hagan de su posición dominante en el mercado nacional.

La ley delimitará el alcance de la libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la nación.”

La relevancia de este último artículo, radica en que la cláusula de libertad actividad económica, se limitará a las exigencias de un principio de derecho ambiental que es el desarrollo sostenible.

Con posterioridad, fue expedida la ley 99 de 1993, que, en función del desarrollo legal del deber de protección del ambiente, consagró en su artículo 30 que las Corporaciones Autónomas Regionales tienen por objeto entre otras *dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre disposición, administración, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente”*.

Finalmente, en materia de regulación ambiental, el artículo 1 de la ley 1333 de 2009 dispuso que la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental recae sobre varios agentes del estado, esto permite concluir que el derecho administrativo sancionador reconoce que los diferentes órganos del Estado tienen funciones separadas, pero colaboran armónicamente en la realización de sus fines (artículo 113 superior). Esto da pie para entender que *“el ejercicio de la función pública encomendada a la administración implica que si ésta se encuentra facultada para imponer un mandato o regular una conducta en servicio del interés público, también debe estar facultada para lograr la garantía del orden mediante la imposición de sanciones, frente al incumplimiento de tales mandatos.”*⁹

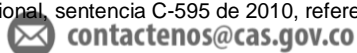
⁷ Corte Constitucional, sentencia C-259 de 2016 (MP Luis Guillermo Guerrero Pérez; SV Jorge Iván Palacio Palacio). En esta sentencia la Corte precisa los cuatro deberes primordiales que asume el Estado colombiano respecto a la protección del medio ambiente, los cuales son: la prevención, la mitigación, la indemnización o reparación y la punición.

⁸ Ibídem.

⁹ Corte Constitucional, sentencia C-595 de 2010, referencia de la SU-1010 de 2008.



OF.PRINCIPAL- SAN GIL
Carrera 12 N° 9-06
Barrio La Playa
Tel: (607) 7238925 - 7240765- 7235668
Celular:(311)2039075
contactenos@cas.gov.co



BUCARAMANGA
Calle 36 N° 26-48
Edificio Sura Oficina 303 Int 01
Tel:(607) 7238925 Ext.4001-4002
Celular:(310)8157695
casbucaramanga@cas.gov.co



BARRANCABERMEJA
Calle 48 con Cra 28 esquina
Barrio Palmira
Tel:(607)7238925 Ext.5001-5002
Celular:(310)8157696
mares@cas.gov.co

MÁLAGA
Carrera 9 N° 11-41
Barrio Centro
Tel:(607)7238925 Ext.6001-6002
Celular:(310)2742600
malaga@cas.gov.co

SOCORRO
Calle 16 N° 12-38
Barrio Centro
Ext.2001-2002
Celular:(310)6807295
socorro@cas.gov.co

VÉLEZ
Carrera 6 N° 9-14
Barrio Aquileo Parra
Tel: (607)7238925 Ext.3001-3002
Celular:(310)8157697
vellez@cas.gov.co



SA367-1



ST-CER944508



SC3264-1





Ahora bien, el párrafo de éste primer artículo de la ley 1333 de 2009, da a entender la presunción de la culpa o el dolo del infractor, lo cual da lugar a las medidas preventivas, y estando así las cosas, la Administración está amparada para adoptar la utilización de medidas preventivas, sin perjuicio de que se inicie o no, un proceso sancionatorio; máxime cuando por señal de la misma sentencia C-595 de 2010, “la presunción de culpa o dolo y la consecuente inversión de la carga probatoria en diversos ámbitos, no implica una violación al principio de presunción de inocencia”¹⁰.

Con base en el artículo 32 de la citada ley, la Corte Constitucional a través de la sentencia C-703 de 2010, señaló enfáticamente que la ley 1333 de 2009, fue la que le otorgó a la Administración Pública, a través de su función sancionatoria y en aplicación del principio de precaución ambiental, la posibilidad de imponer medidas de carácter preventivo, cuando observe que en el desarrollo de una actividad se vaya en contra de la protección al medio ambiente.

También, el artículo 35 de la presente ley, sirve de fundamento al último presupuesto del artículo 16, y haciendo un estudio concatenado de la normatividad, mediante estos dos artículos, se confirma que las medidas preventivas solamente se levantarán cuando hayan desaparecido las causas que originaron su imposición.

La sentencia C-703 de 2010, haciendo referencia y citando la Sentencia C-293 de 2002, indicó que “acudiendo al principio de precaución”, y con “los límites que la propia norma legal consagra”, una autoridad ambiental puede proceder “a la suspensión de la obra o actividad que desarrolla el

particular, mediante el acto administrativo motivado, si de tal actividad se deriva daño o peligro para los recursos naturales o la salud humana, así no exista la certeza científica absoluta”.

Finalmente, la misma ley en cita, es decir, la 1333 de 2009 en sus artículos 39 y 44 consagran:

“Artículo 39. Suspensión de obra, proyecto o actividad. Consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana, o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización, o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas.”

Artículo 44. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio. Consiste en poner fin a las actividades o tareas que en ellos se desarrollan, por la existencia de hechos o conductas contrarias a las disposiciones ambientales. Es temporal si se impone por un determinado periodo de tiempo, y es definitivo cuando así se indique o no se fije un límite en el tiempo. El cierre podrá imponerse para todo el establecimiento, edificación o servicio, o solo para una parte o proceso que se desarrolle en él. Una vez en firme el acto administrativo a través del cual se impone una sanción de cierre temporal o definitivo, no podrá adelantarse actividad alguna en la edificación, establecimiento o servicio. Si el cierre recae sobre una parte del establecimiento, edificación o servicio no podrá adelantarse la actividad específica en la zona, área o sección cerrada. En uno u otro caso el sancionado podrá desarrollar lo necesario para el necesario mantenimiento del inmueble. La autoridad ambiental competente deberá tomar las medidas pertinentes para la ejecución de la sanción, y se hará efectiva mediante la imposición de sellos, bandas u otros medios apropiados para asegurar el cumplimiento de la sanción.”

Así las cosas, la facultad que tiene el Estado a través de los diferentes órganos de control ambiental frente a la actividad económica e iniciativa privada, se deriva de la limitación de

¹⁰ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia 19001233300020120052602 (53000), Nov. 22/17



la última, en donde el principio de precaución justifica en alianza con la presunción de culpa de daño al medio ambiente, las facultades sancionatorias y preventivas de las autoridades ambientales.

DEL ALCANCE DEL DAÑO AMBIENTAL Y EL DAÑO ECOLÓGICO

El Consejo de Estado en reciente pronunciamiento abordó el tema de responsabilidad por daños ambientales y ecológicos, sobre lo cual precisó:

“(1) La contaminación como fenómeno es el supuesto fáctico del que se hace desprender la concreción dañosa en derechos, bienes e intereses jurídicos; (2) La contaminación en sí misma no es asimilable al daño ambiental y ecológico, ya que se comprende que en la sociedad moderna a toda actividad le es inherente e intrínseca la producción de uno o varios fenómenos de contaminación, al ser objeto de autorización administrativa y técnica en el ordenamiento jurídico; (3) La contaminación desencadena un daño ambiental cuando produce un deterioro, detrimento, afectación o aminoración en la esfera persona o patrimonial de un sujeto o sujetos determinables; (4) Se produce dicho daño ambiental cuando los derechos, bienes e intereses resultan cercenados o negados absolutamente [destrucción de un predio o de un bien mueble como consecuencia de una contaminación hídrica o atmosférica], o limitados indebidamente (v.gr., se obliga a una destinación natural y productiva diferente al uso del suelo de un predio, o las limitaciones a sus propiedades para poder seguir desarrollando una actividad productiva o agrícola en el mismo volumen o proporción), o cuando se condiciona el ejercicio [v.gr., cuando sujeta el uso y goce de un predio a una descontaminación o a un proceso de recuperación ambiental antes de retomar o seguir su uso natural y ordinario]; (5) Cuando se trata de la realización o ejecución de obras públicas o la construcción de infraestructuras el daño ambiental puede concretarse en la afectación del uso normal de los bienes patrimoniales, o en la vulneración de un bien ambiental, de los recursos naturales, del ecosistema, de la biodiversidad o de la naturaleza; (6) De un mismo fenómeno de contaminación, o de la concurrencia de varios de ellos

se pueden producir tanto daños ambientales, como daños ecológicos, esto es, aquellos que afectan a bien (es) ambiental (es), recurso (s) natural (es), ecosistema (s), biodiversidad o la naturaleza; (7) La concreción de los daños ambientales y ecológicos puede ser histórica, instantánea, permanente, sucesiva o continuada, diferida”¹¹.

En ese sentido, el daño ambiental se define como **“las alteraciones, efectos nocivos o molestias causadas a los bienes materiales o de recursos, a la salud e integridad de las personas, así como a las condiciones mínimas para el desarrollo y calidad de vida, y que pueden limitar el ejercicio de determinados derechos [v.gr. derecho de propiedad]”¹².** Se comprende, también, que el **daño ambiental es “toda agresión derivada de la actividad humana en el medio natural, que causa como consecuencia la modificación o alteración en los bienes y recursos disponibles, o efectos nocivos en la salud e integridad de las personas”¹³.**

En tanto que el daño ecológico se define como la **“degradación, deterioro o modificación del medio natural causada como consecuencia de cualquier tipo de actividad. La nota distintiva de esta definición se encuentra en que no está referida a interés individual o humano alguno, sino que se enfoca hacia la tutela del medio natural en su conjunto, como interés independiente de aquel”¹⁴.** Dicho daño, para complementar su definición, comprende la **“destrucción de especies, la degradación de los recursos naturales (agua, aire, flora), la alteración de las condiciones de los suelos, el deterioro y la modificación de los sistemas ambientales en la que se integran”¹⁵.**

¹¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia 19001233300020120052602 (53000), Nov. 22/17

¹² BRICEÑO CHAVES, Andrés Mauricio, La protección del ambiente como principio de responsabilidad de la administración pública por daños ecológicos. Tesis de la obligación positiva del Estado, ob., cit., p.619.

¹³ BRICEÑO CHAVES, Andrés Mauricio, La protección del ambiente como principio de responsabilidad de la administración pública por daños ecológicos. Tesis de la obligación positiva del Estado, ob., cit., p.620. Consejo de Estado, Sección Tercera, Sub-sección C, auto de 10 de diciembre de 2014, expediente 46107.

¹⁴ BRICEÑO CHAVES, Andrés Mauricio, La protección del ambiente como principio de responsabilidad de la administración pública por daños ecológicos. Tesis de la obligación positiva del Estado, ob., cit., pp.620 y 621.

¹⁵ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sub-sección C, auto de 10 de diciembre de 2014, expediente 46107.



PRUEBAS FUNDAMENTALES EN LA INVESTIGACION

Una vez estudiada la documentación que obra en el expediente No. 68679-0603-2010, este despacho considera importante hacer un listado de la documentación que obra en él, y que obrará como prueba durante el análisis jurídico de los descargos, no sin antes mencionar que el acervo probatorio fue decretado mediante Auto No. 1091 del 14 de diciembre de 2021, son de especial importancia los siguientes:

- Concepto técnico RGA No. 0783 del 23 de julio de 2013.
- Resolución RGA No. 0064 del 28 de febrero de 2011.
- Resolución RGA No. 1274 del 12 de diciembre de 2011.
- Concepto técnico SAA No. 156 del 01 de abril de 2019.

El anterior listado no excluye la demás documentación existente en el expediente No. 68679-0603-2010.

ANÁLISIS JURÍDICO DE LOS CARGOS CONFORME AL ESCRITO DE DESCARGOS Y EVIDENCIAS

CARGO UNICO: INCUMPLIMIENTO A LAS RESOLUCIONES RGA Nos. 0064 DEL 28 DE FEBRERO DE 2011 Y 1202 DEL 20 DE SEPTIEMBRE DE 2010.

Este cargo se fundamenta en el Incumplimiento a las Resoluciones RGA Nos. 0064 de fecha febrero 28 del 2011, en su artículo quinto y 1202 de fecha septiembre 20 de 2010, artículo segundo; referente a realizar la medida de compensación forestal de trescientos (300) arboles de especies nativas en el predio La Planada, Vereda Palmita, municipio del Páramo – Santander.

Frente a este cargo, según concepto técnico SAA No. 00156 del 01 de abril de 2019, de acuerdo a la visita de inspección ocular, se logra evidenciar, que en el área determinada para la compensación, se puede observar la existencia del número de individuos establecidos en cumplimiento de la compensación, en el numeral 4.2 menciona que “...se realizó la siembra de más de 300 árboles de la especie Guamo dentro del predio cultivado con café para la sombra del mismo requeridas mediante Resolución RGA N 064 de febrero 28 de 2011...”

Así mismo, se logró evidenciar una plantación forestal que cuenta con un área aproximada de (5) hectáreas, donde se plantaron árboles de especie Guamo Santafereño (inga sp), con distancias de siembra de 6 X 6 metros, los cuales fueron establecidos para sombrero de café; con una edad de plantación de cuatro (4) años aproximadamente.

En ese orden de ideas la investigada habría cumplido con la medida de compensación requerida mediante Resolución RGA N. 064 de febrero 28 de 2011, la cual no se habría realizado por cuanto el predio donde se habría de realizar se encontraba con siembra de café.

Sin más consideraciones, en orden de lo expuesto, la señora EDILAMA SILVA HERNANDEZ, será exonerada del cargo único.

De esta manera, la exoneración opera en virtud del parágrafo del artículo 27 de la ley 1333 de 2009 que señala que al haberse probado alguno de los supuestos previstos en su artículo 22, esto es haberse verificado que la conducta no sea infracción ambiental, habrá lugar a su exoneración.

En consecuencia, de lo anterior, y al no existir obligaciones ambientales pendientes de cumplimiento por parte del titular del permiso, procederá este despacho a ordenar el archivo de las actuaciones administrativas adelantadas en el presente expediente.



SA367-1



ST-CER944508



SC3264-1



OF.PRINCIPAL- SAN GIL
Carrera 12 N° 9-06
Barrio La Playa
Tel: (607) 7238925 - 7240765- 7235668
Celular: (311)2039075
contactenos@cas.gov.co



contactenos@cas.gov.co

BUCARAMANGA
Calle 36 N° 26-48
Edificio Sura Oficina 303 Int 01
Tel:(607) 7238925 Ext.4001-4002
Celular:(310)8157695
casbucaramanga@cas.gov.co



Línea Gratuita 01 8000 917600

BARRANCABERMEJA
Calle 48 con Cra 28 esquina
Barrio Palmira
Tel:(607)7238925 Ext.5001-5002
Celular:(310)8157696
mares@cas.gov.co

MÁLAGA
Carrera 9 N° 11-41
Barrio Centro
Tel:(607)7238925 Ext.6001-6002
Celular:(310)2742600
malaga@cas.gov.co

SOCORRO
Calle 16 N° 12-38
Tel:(607)7238925
Ext.2001-2002
Celular:(310)6807295
socorro@cas.gov.co

VÉLEZ
Carrera 6 N° 9-14
Barrio Aquileo Parra
Tel: (607)7238925 Ext.3001-3002
Celular:(310)8157697
vellez@cas.gov.co



Que en ese sentido, el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, preceptúa que en los aspectos no contemplados en dicho código, se seguirá el Código de Procedimiento Civil, en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción de lo contencioso administrativo; por lo tanto al referir la procedencia del archivo de un expediente, y teniendo en cuenta que el Código de Procedimiento Civil fue derogado por la Ley 1564 del 12 de julio de 2012 “por medio del cual se expide el Código General del Proceso”, es preciso acudir al artículo 122 del Código General del Proceso que contempla lo siguiente: (...)“*El expediente de cada proceso concluido se archivará.*”(...).

Conforme a todo lo anterior, y en cumplimiento al artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, que señala que las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.

Que el artículo 107 de la Ley 99 de 1993, dispuso en su inciso 2°, que las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que el Numeral 12 del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, faculta a la Corporación Autónoma Regional de Santander CAS, para ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos Líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como a los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que el Artículo 31 Numeral 17 de la Ley 99 de 1993, faculta a las Corporaciones Autónomas Regionales para imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: EXONERAR de responsabilidad ambiental a la señora EDILMA SILVA HERNANDEZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 28.468.520, por el cargo formulado en el Auto RGA No 0841 de noviembre 08 de 2013, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: ORDENAR el archivo de las actuaciones administrativas que conforman el expediente No. 68679-0603-2010 y, en consecuencia, una vez quede en firme el presente acto administrativo, cancélese el número de radicado del mismo definitivamente, dejando las respectivas constancias en los libros de radicación y base de datos de la Corporación.

ARTÍCULO TERCERO: DE LA NOTIFICACION De conformidad con el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011, notifíquese personalmente el contenido de la presente providencia a la señora Edilma Silva Hernández, quien podrá ser ubicada en el predio La Planada localizado en la vereda La Palmita, municipio de Páramo – Santander, haciéndose entrega de una copia para su conocimiento, dejando la respectiva constancia en el expediente.

PARÁGRAFO: Si no llegare a ser posible realizar la diligencia de notificación personal de la presente providencia, realícese de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 68 y 69 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.



SA367-1



ST-CER944508



SC3264-1



OF.PRINCIPAL- SAN GIL
Carrera 12 N° 9-06
Barrio La Playa
Tel: (607) 7238925 - 7240765- 7235668
Celular:(311)2039075
contactenos@cas.gov.co



contactenos@cas.gov.co

BUCARAMANGA
Calle 36 N° 26-48
Edificio Sura Oficina 303 Int 01
Tel:(607) 7238925 Ext.4001-4002
Celular: (310)8157695
casbucaramanga@cas.gov.co



Línea Gratuita 01 8000 917600

BARRANCABERMEJA
Calle 48 con Cra 28 esquina
Barrio Palmira
Tel:(607)7238925 Ext.5001-5002
Celular:(310)8157696
mares@cas.gov.co

MÁLAGA
Carrera 9 N° 11-41
Barrio Centro
Tel:(607)7238925 Ext.6001-6002
Celular:(310)2742600
malaga@cas.gov.co

SOCORRO
Calle 16 N° 12-38
Tel:(607)7238925
Ext.2001-2002
Celular:(310)6807295
socorro@cas.gov.co

VÉLEZ
Carrera 6 N° 9-14
Barrio Aquileo Parra
Tel: (607)7238925 Ext.3001-3002
Celular:(310)8157697
veléz@cas.gov.co



ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR de la presente providencia al señor Procurador Judicial Agrario y Ambiental de Bucaramanga, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO: REMÍTASE copia de la presente Providencia a la Secretaria General de esta Corporación, para que sea publicado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: DEL RECURSO Contra lo dispuesto en la presente providencia procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de su notificación.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE


HECNEY ALEXCEVITH ACOSTA SANCHEZ
 Director General

EXPEDIENTE 68679-0603-2010 Aprovechamiento Forestal - Paramo		
	Nombre	Firma
Proyectó	Abg. Anthony Joseph Paez Rmirez	
Revisó	Abg. Fabian Mauricio Castellanos Garcia	
	Dr. Leyman Espinosa Cogollo	
Vo. Bo. Subdirectora	Dra. Adriana Alicia Diaz Gomez	
Vo. Bo. DGL	Ing. Oscar Cuervo Rodríguez	
	Abg. Andrés Ardila Prada	
Aprobó	Abg. Esp. Javier Quiroz Hernández	



SA367-1



ST-CER944508



SC3264-1



OF.PRINCIPAL- SAN GIL
 Carrera 12 N° 9-06
 Barrio La Playa
 Tel: (607) 7238925 - 7240765- 7235668
 Celular:(311)2039075
 contactenos@cas.gov.co



BUCARAMANGA
 Calle 36 N° 26-48
 Edificio Sura Oficina 303 Int 01
 Tel:(607) 7238925 Ext.4001-4002
 Celular:(310)8157695
 casbucaramanga@cas.gov.co



BARRANCABERMEJA
 Calle 48 con Cra 28 esquina
 Barrio Palmira
 Tel:(607)7238925 Ext.5001-5002
 Celular:(310)8157696
 mares@cas.gov.co

MÁLAGA
 Carrera 9 N° 11-41
 Barrio Centro
 Tel:(607)7238925 Ext.6001-6002
 Celular:(310)2742600
 malaga@cas.gov.co

SOCORRO
 Calle 16 N° 12-38
 Tel:(607)7238925
 Ext.2001-2002
 Celular:(310)6807295
 socorro@cas.gov.co

VÉLEZ
 Carrera 6 N° 9-14
 Barrio Aquileo Parra
 Tel: (607)7238925 Ext.3001-3002
 Celular:(310)8157697
 velez@cas.gov.co